

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	779
Radicado:	05001 31 10004 2022 00201 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ C.C. 43.4370845
Demandados:	LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA C.C. 71.654.986
Decisión:	Admite Demanda- Niega alimentos Provisionales Cónyuge y Medida de Embargo

La apoderada judicial de la señora LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Con respecto a la medida provisional solicitada, es preciso manifestar que el despacho no accederá a su decreto en este momento procesal, pues no se aportó prueba de la capacidad económica del demandado que permita al despacho proceder a la fijación de cuota alimentaria a su cargo, máxime cuando la parte demandante indica que desconoce la empresa en donde labora el demandado y cuál es el salario que devenga y el bien inmueble relacionado en la demanda se encuentra en cabeza de la demandante.

Se **NEGARÁ** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5262087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por encontrarse en cabeza de la demandante y no ser procedente la medida conforme al artículo 598 del C.G.P., pues requiere que esté en cabeza del otro cónyuge para que así se cumpla con el objeto de la medida cautelar, la cual es impedir que se enajenen los bienes antes de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 3 y 8 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ DARY GARCÍA MUÑOZ frente al señor LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA AMAYA; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5262087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por encontrarse en cabeza de la demandante y no ser procedente la medida conforme al artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante en esta instancia procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ